Sentencia impugnada: Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2016.

Materia: Penal.

ال Recurrente: Vيctor Vladimir Guzm ال Dickson.

Abogada: Licda. Miriam Paulino.

Recurrida: Yanelys Romero Valenzuela.

Abogado: Lic. Francisco Cedano Rodr*c*guez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SJnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Vactor Vladimir Guzmun Dickson, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-0153249-7, con domicilio en la Jacinto Man nm. 23, primer piso, Residencial Nelly, Ensanche Paraaso, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia nm. 101-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Culmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia muls adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Miriam Paulino, en la formulacin de sus conclusiones en la audiencia del 5 de abril de 2017, en representacin del recurrente;

Oçdo al Licdo. Francisco Cedano Rodrçguez, en la formulacin de sus conclusiones en la audiencia del 5 de abril de 2017, a nombre y representacin de Yanelys Romero Valenzuela, parte recurrida;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Miriam Paulino, en representacin del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 22 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Francisco Cedano Rodr¿guez, en representacin de Yanelys Romero Valenzuela, depositado en la secretar¿a de la Corte a-qua el 13 de octubre de 2016;

Visto la resolucin nm. 117-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2017, que declar admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin de que se trata y fij audiencia para conocerlo el 5 de abril de 2017, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d

gas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el d

ga indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los art¿culos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 13, 42 y 111 de la Ley nm. 675-44, sobre Urbanizacin y Ornato Pblico, del 31 de agosto de 1944, 8 de la Ley nm. 6232; 118 de la Ley nm. 176-7, del Distrito Nacional y los Municipios; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de junio de 2015, el Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, Licdo. Erpubel O. Puello evalo, present formal acusacin y solicitud de auto de apertura a juicio contra Yanelys Romero Valenzuela, imputundola de violar los artusculos 13, 42 y 111 de la Ley nm. 675-44, sobre Urbanizacin y Ornato Publico; 8 de la Ley nm. 6232; 118 de la Ley nm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, en perjuicio de Vusctor Vladimir Guzmun Dickson;
- b) que la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, actuando como Juzgado de la Instruccin, acogi la referida acusacin, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin nm. 36BIS/2015 del 29 de julio de 2015;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, la cual dict la sentencia nm. 079-2016-SSEN-00009 el 19 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva establece:
 - "PRIMERO: Declara a la sellora Yanelys Romero Valenzuela, de generales que constan, no culpable, de violar las disposiciones establecidas en los art ¿culos 13, 42 y 111 de la Ley 675-44, sobre Urbanizaciln y Ornato Pablico, del 31 del mes de agosto del allo 1944, 8 de la Ley 6232, y el art ¿culo 118 de la Ley 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, por los motivos expuestos, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la querella con constituciln en actor civil realizada por el sellor V ¿ctor Vladimir Guzm ¿n Dickson, por los motivos expuestos; TERCERO: Condena a la parte querellante y actor civil al pago de las costas civiles y penales del proceso, con distracciln a favor de la parte imputada";
- d) que no conforme con esta decisin, el querellante y actor civil interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, la cual dict la sentencia nm. 101-SS-2016, objeto del presente recurso de casacin, el 25 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece:
 - "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci\(\mathbb{Z}\)n interpuesto en fecha quince (15) del mes de abril del a\(\mathbb{Z}\)o dos mil diecis\(\text{e}\)is (2016), por el querellante, el se\(\mathbb{Z}\)or V\(\text{c}\)ctor Vladimir Guzm\(\text{n}\)n Dickson, por conducto de su abogada, la Licda. Miriam Paulino, en contra de la sentencia n\(\mathbb{Z}\)m. 079-2016-SSEN-00009, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del a\(\mathbb{Z}\)o dos mil diecis\(\text{e}\)is (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decis\(\mathbb{Z}\)n; **SEGUNDO:** Confirma la decis\(\mathbb{Z}\)n recurrida por haber sido dictada conforme las disposiciones procesales vigentes, y no contener los vicios que se le endilgan; **TERCERO:** Condena al recurrente V\(\text{\(\text{c}}\)ctor Vladimir Guzm\(\mathbb{J}\)n Dickson, querellante y actor civil, al pago total de las costas penales y civiles causadas en la presente instancia, ordenando la distracci\(\mathbb{Z}\)n a favor del Licdo. Francisco Cedano Rodr\(\text{\(\text{g}}\)guez, quien afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Corte entregar copia de la presente decis\(\mathbb{Z}\)n a las partes involucradas en el proceso";

:Considerando, que en el desarrollo de los medios el recurrente alega, en وntesis, lo siguiente:

"Primer motivo: La violaci\(\textit{\textit{Z}}\)n de normas de sindole constitucional, como resulta ser la violaci\(\textit{\textit{Z}}\)n al debido proceso por la falta de motivaci\(\textit{\textit{Z}}\)n suficiente y pertinente, para todos los medios planteados en el recurso de apelaci\(\textit{L}\)n. La recurrente en casaci\(\textit{L}\)n indic\(\textit{Z}\) a la Corte a-qua, como los motivos de su recurso de apelaci\(\textit{L}\)n los

siquientes: Primer medio del recurso de apelaci\(\mathbb{Z}\)n: Error en la determinaci\(\mathbb{Z}\)n de los hechos y la valoraci\(\mathbb{Z}\)n de la prueba (Art. 417.5). La parte recurrente, sellala que la sentencia recurrida adolece del vicio del error en la determinaci\(\textit{2}\)n de los hechos, al indicar que el hecho de que una construcci\(\textit{2}\)n no tenga planos aprobados no constituye una construcci⊡n ilegal, y la violaci⊡n de linderos solo se constituye si el lindero cero est Jpegado a la construcci ${\mathbb P}$ n del querellante, no siendo el condominio una copropiedad, donde el copropietario querellante est ${\mathcal J}$ siendo afectado por la violaci\(\mathbb{Z}\)n del lindero que afecta el edificio entero; veamos los hechos y la err\(\mathbb{Z}\)nea determinaci™n del Juez al dictar su sentencia. Otro error en la determinaci™n de los hechos viene dada en el aspecto civil, ya que la Juez a-qua bas 🛮 el descargo del aspecto civil, en cuanto a que no se ha podido determinar una falta cometida por la imputada, no apreciando correctamente que adem Js de autora la imputada, fue se⊡alada como persona civilmente responsable, donde no se requiere mus que la condicien de ser la propietaria de la propiedad ilegal, lo que qued

evidenciado suficientemente. La Juez a-qua produjo una sentencia exculpatoria, basada en la insuficiencia probatoria. Sin embargo, la prueba ofertada prob

ß suficientemente el hecho il cito puesto en causa y la participaci⊡n de la imputada en los hechos, con lo que se configura el vicio expuesto, de la incorrecta valoraci⊡n de la prueba. El segundo motivo del recurso de apelaci\(\mathbb{Z}\)n: Resulta de una incorrecta aplicaci\(\mathbb{Z}\)n de la norma: Vicio en que incurre la sentencia al indicar: Que la ausencia de planos no constituye la ilegalidad de una construcci⊠n y no hay violaci\(\textit{E}\)n de linderos, aunque las construcciones ilegales est\(\text{e}\)n a lindero cero, si no est\(\text{e}\)n peqadas al lindero del querellante y en el caso est un pegadas a lindero cero del edificio del condominio. Respecto al lindero de un condominio, y la apreciaci\mathbb{\infty} n de que el lindero cero es respecto al condominio y no a la propiedad del querellante, igualmente ocurre una incorrecta aplicaci™n de la ley que se reputa del conocimiento de todo al mundo, ley que sobre los condominios y los muros, colindancias y construcciones y Jrea comunes dispone: "...Todos son coduellos del terreno y de todas las partes del edificio que no estén afectadas al uso exclusivo de alguno de ellos, tales como patios, muros, techos y obra gruesa de los pisos..." (Art. 3 de la Ley 5038, del 29 de noviembre de 1958, Ley de condominios). Finalmente, para rechazar la constituci⊠n en actor civil, la Juez a-qua indic⊡ que no hab*G*a encontrado una falta delictual imputable a la Yanelys Romero Valenzuela, apreciando incorrectamente que la misma fue puesta en causa también como persona civilmente responsable, y respecto a su condici™n basta con ser la propietaria del inmueble modificado, al ser la guardiana de la cosa. El tercer medio del recurso de apelaci🗈 n resulta de la ilogicidad manifiesta en la motivaci\(\textit{D}\)n de la sentencia, vicio en que incurre la Juez a-qua al manifestar valorando la prueba. Y de todo ello, motivar il gicamente para el exculpatorio. Debiendo nosotros preguntarnos lo siquiente: La Corte a-qua dio motivos suficientes para el rechazo de los medios planteados? Camo puede la Corte rechazar un recurso de apelaci\(\mathbb{Z}\)n sin dar los justos motivos de porqué una construcci\(\mathbb{Z}\)n ilegal, por carecer de planos aprobados, debe ser mantenida porque no se pudo probar el dominio de la construcci\(\textit{2n} \) o la participaci\(\textit{2n} \) activa de la propietaria en dicha construcci\mathbb{\textit{2}}n? \textit{FS menester que sea el propietario de la obra quien construya personalmente o puede contratar, como siempre ocurre, a terceros para ejecutar los trabajos especializados de construccian? Es suficiente motivacian que la Corte a-qua se concrete en sealar que el Ayuntamiento no fue parte del proceso, existiendo la prueba emitida por el mismo, es menester que el Ayuntamiento sea querellante en todos los procesos para poder tener la calidad de querellante y actor civil, no puede una persona civil, promover la acci

n ante el Ministerio Pablico y acudir al proceso en materia municipal, si el Ayuntamiento del Distrito Nacional, no participa en el proceso? Seguimos esperando que alguna motivaci\(\mathbb{I}\)n nos indique por qué el il cito penal puesto en causa, la violaci⊡n de linderos, no fue acogido, si el testigo Manuel Gregorio Pequero, indic∑ que los anexos carentes de planos y permisos estaban a lindero cero, y la Ley 675 de 1944, sobre Urbanizaci\(\textit{D}\)n y Ornato P\(\textit{D}\)blico establece que las construcciones deben estar a una distancia de tres metros en los lados laterales?. Es todo lo antes expuesto, que la recurrente alega como primer medio la falta de motivos suficientes y pertinentes para el rechazo de todos los medios propuestos en apelaci\(\mathbb{I}\)n, existiendo en la especie una motivaci\(\mathbb{I}\)n vaga e insuficiente, lo que configura el vicio expuesto; Segundo medio: Resulta ser el de la sentencia manifiestamente infundada, vicio en que se incurre al aplicar incorrectamente aplicaci\(\textit{\textima}\) n de la norma; la v\(\textit{\textit{s}}\)ctima es la persona directamente ofendida por el hecho punible, la norma le reconoce a la vectima el derecho a querellarse y constituirse en actor civil, a causa en los términos previstos por la ley. Contrario a todo esto, la Corte a-qua indic2 "12. Que esta Corte ha podido observar que el Tribunal ha fundado su sentencia en la prueba testimonial ofrecida, donde el Tribunal no pudo establecer que la imputada tuviera el control del hecho de una construccıın ilegal, resultando que el Ayuntamiento

del Distrito Nacional no es parte actora en el proceso en la persecuci\(\mathbb{Z}\)n de la supuesta falta de permisos, que es lo que consigna el acta de infracci\[2\in]n. Resulta de particular importancia establecer a la luz de la sentencia recurrida, si el Ayuntamiento del Distrito Nacional debe constituirse como actora en todos los procesos y si la falta de su participaci\(\mathbb{Z}\)n, es suficiente para un exculpatorio. Porque tal argumento en la motivaci\(\mathbb{Z}\)n de la sentencia recurrida, es suficiente para calificar la misma como manifiestamente infundada o no, ya que limita el accionar de la vectima a las acciones de un tercero, persona jur ¿dica, no duella de la accilln penal, existiendo una acusacilln del Ministerio Pablico, como existe en el caso, y siendo un proceso de accian pablica. La falta de la participacian del Ayuntamiento en el proceso es suficiente para exculpar a la encartada del delito de construcci\(\mathbb{Z}\)n ilegal, fino es el Ministerio Publico quien acusa? 'El actor civil no ha sufrido un dauo si el Ayuntamiento del Distrito Nacional no participa como actor civil en el proceso? Spuede el Juez obligar al Ayuntamiento del Distrito Nacional a participar en los procesos? Sa constituirse en actor civil?; **Tercer medio:** Resulta de la contradicci⊡n de sentencias, ya que bajo los mismos argumentos, el mismo Tribunal (Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional) declara culpable a la misma ciudadana Yanelis Romero Vanlenzuela por el mismo hecho, reconociéndole a esta con las mismas pruebas y testimonio (Manuel Gregorio Peguero) el dominio de la construcci\(\textit{P}\)n que no encontr\(\textit{Z}\) en nuestro proceso, pero en el conocimiento de la querella y constituci∑n en actor civil presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (un proceso no fusionado con el nuestro porque entra con posterioridad al nuestro, es decir, cuando se hab sa emitido el auto de apertura a juicio en nuestro proceso, el Ayuntamiento estaba depositando ante el Ministerio P¹ blico su querella, cuando se conoc ca juicio de fondo, en el proceso del ADN se estaba celebrando audiencia preliminar). Para este presupuesto, nos basta con presentar la sentencia contradictoria anexa al presente escrito. Siendo de esta forma, que la misma ciudadana, con las mismas pruebas y por el mismo hecho, es no culpable y culpable a la vez";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del primer motivo planteado por el recurrente en su escrito de casacin, se verifica que, de manera precisa, ataca que en la sentencia impugnada se han violentado normas de ¿ndole constitucional, de manera espec¿fica el debido proceso por la falta de motivacin suficiente y pertinente respecto a los medios propuestos en el recurso de apelacin;

Considerando, que a la lectura de los tres medios propuestos por ante la Corte a-qua, y que son impugnados ante esta instancia a través del primer motivo, se constata que el recurrente alega que hubo una errnea determinacin de los hechos, valoracin de las pruebas y una incorrecta aplicacin de la norma, toda vez que se descarg a la imputada en razn de que la ausencia de planos aprobados no constituyen una construccin ilegal, y que la violacin de linderos solo se comprueba si el lindero cero est Jpegado a la construccin de quien reclama; que adem Js, se rechaz la actor ça civil por el hecho de no habérsele probado una falta a la imputada, lo que a juicio del recurrente, no se verific que la misma en el proceso tiene la calidad de tercero civilmente demandado, lo que indica que basta que la imputada sea la propietaria del terreno que produce el agravio; de igual forma, esboza el recurrente que contrario a lo establecido por el tribunal de fondo y la Corte a-qua, las pruebas fueron suficientes para probar la responsabilidad de la imputada en el il cicito;

Considerando, que al an lisis de lo invocado por el recurrente conjuntamente con el examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que contrario a lo alegado, la Corte a-qua ha dado respuesta sobre la valoracin de la prueba y, por vo a de consecuencia, la determinacin de los hechos realizado por el tribunal de juicio, al establecer: "Que esta Corte ha podido observar que el Tribunal ha fundado su sentencia en la prueba testimonial ofrecida, donde el Tribunal no pudo establecer que la imputada tuviera el control del hecho de una construccian ilegal, resultando que el Ayuntamiento del Distrito Nacional no es parte actora en el proceso en la persecucian de la supuesta falta de permisos, que es lo que consigna el acta de infraccian. Esta alzada aprecia, por demos, que existe contradiccian en las declaraciones del propio testigo con respecto a lo verificado por él y a lo plasmado en el acta de inspeccian, pues en sus declaraciones dice que se trataba de una construccian vieja que no se estaba realizando en esos momentos y en su acta dice que se trata de una remodelacian y anexo del segundo y el tercer nivel, como si se tratara de una obra en ejecucian, lo que a juicio de esta alzada, tal como lo decidia el tribunal de primer grado, arroja dudas al proceso" (véase numeral 12, pogina 13 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de lo anterior ha quedado establecido que las contradicciones contenidas en la declaracin del inspector, dieron al traste con la duda en favor de la imputada Yanelys Romero Valenzuela, pues no pudo ser probada que la misma tuviera el dominio de la construccin, ni si la referida construccin se estaba ejecutando al momento de la comprobacin hecha por el inspector del Ayuntamiento del Distrito Nacional, o si por el contrario, era una obra que hab a sido ejecutada por la imputada;

Considerando, que de igual forma la Corte a-qua esboz: "Que al an Jisis de los medios invocados y de la sentencia recurrida, se evidencia que los mismos no tienen asidero y no se tipifican en la sentencia recurrida, pues el Tribunal a-quo fund su fallo en las declaraciones hechas por los testigos, as como en las pruebas documentales aportadas al proceso. Que la duda aflorada en el proceso favorece a la imputada, lo que obliga a cualquier juzgador a decidir como manda la norma. En ese sentido, la sentencia recurrida contiende suficiente motivacin justificante de la conclusin de absolucin a que arribi" (véase numeral 13, pogina 13 de la sentencia impugnada); lo que arroja que en la sentencia impugnada se han analizado los aspectos invocados por el recurrente, sobre la valoracin de la prueba y la determinacin de los hechos, dando una respuesta oportuna y suficiente en razn del tema tratado; consecuentemente, se desestima este aspecto del medio analizado;

Considerando, que hemos podido advertir que la Corte a-qua no ha brindado respuesta al tema invocado por el impugnante respecto al rechazo de la indemnizacin civil, lo que esta Corte de Casacin aborda indicando a esta parte, que contrario a lo que ha establecido en su recurso de casacin, la calidad que acompaa a la seora Yanelys Romero Valenzuela se limita a la de imputada, tal y como se puede comprobar del auto de apertura a juicio;

Considerando, que de lo anterior para condenar a una indemnizacin por daos y perjuicios, el artçculo 1382 del Cdigo Civil Dominicano dispone la existencia de tres elementos constitutivos, a saber: a) una falta; b) un dao y, c) la relacin de causa y efecto entre la falta y el dao;

Considerando, que en el caso de especie, a la imputada Yanelys Romero Valenzuela no le ha sido retenida ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil, pues no ha podido establecerse que la misma haya cometido la violacin que le ha sido endilgada, por tanto, no responde por los daos que aduce el recurrente; por lo que se rechaza el primer motivo propuesto por el reclamante;

Considerando, que en un segundo motivo que acompaa el presente recurso de casacin, el recurrente invoca que la sentencia se encuentra infundada por aplicar de manera incorrecta una norma, pues la absolucin dictada a favor de la imputada Yanelys Romero Valenzuela, a juicio del recurrente, se debe a que el Ayuntamiento del Distrito Nacional no se constituy en parte del presente proceso, no valorando lo establecido por la norma respecto a que la voctima tiene derecho a querellarse;

Considerando, que respecto a lo anterior es preciso destacar que han quedado establecidas las razones que motivaron la absolucin de la imputada, que contrario a lo aducido por el recurrente, esta decisin estuvo basada en la falta de pruebas contundentes que dieran al traste con la responsabilidad de la imputada en la comisin del il scito; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que como tercer motivo el recurrente esboza que existe contradiccin de la sentencia, pues el mismo Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, en otro proceso declar culpable a la imputada Yanelys Romero Valenzuela, bajo los mismos hechos y argumentos;

Considerando, que es preciso establecer que poco importa la decisin arribada por el referido tribunal respecto de la misma imputada por los mismos hechos, presentados en ocasin de otro proceso, pues los jueces estun apoderados de las pruebas debatidas de manera oral y contradictoria, de donde tienen la posibilidad de forjarse una conviccin respecto de lo exhibido y debatido, por lo que carece de razn el recurrente en alegar tal contradiccin, pues lo debatido en el juicio que nos ocupa no result suficiente para la determinacin de responsabilidad de la imputada; por lo que se rechaza este medio al carecer de fundamentos;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio búsico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia nmero TC/0009/13 al

establecer que: "...El cabal cumplimiento del deber de motivaci\(\mathbb{D}\) n de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistem \(J\) tica los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa c\(\mathbb{D}\) mo se producen la valoraci\(\mathbb{D}\) n de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisi\(\mathbb{D}\) n adoptada; d. Evitar la mera enunciaci\(\mathbb{D}\) n genérica de principios o la indicaci\(\mathbb{D}\) n de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acci\(\mathbb{D}\) n; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentaci\(\mathbb{D}\) n de los fallos cumpla la funci\(\mathbb{D}\) n de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional";

Considerando, que el art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin de que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artçculo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que el art culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\(\textit{n}\). Toda decisi\(\textit{n}\) que pone fin a la persecuci\(\textit{n}\) penal, la archive, o resuelva alguna cuesti\(\textit{n}\) incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz\(\textit{n}\) nsuficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artyculos 130 y 133 del Cdigo de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba ser Jondenada en costas y que los abogados pueden pedir la distraccin de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Vçctor Vladimir Guzm∫n Dickson, contra la sentencia nm. 101-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Condena al recurrente Vçctor Vladimir GuzmJn Dickson, al pago de las costas, con distraccin de las civiles en provecho del Licdo. Francisco Cedano Rodryguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepcin Germun Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.